



RAFAEL CARMONA RUIZ (1 de 1)
Presidente
Firma: 04/05/2026
HASH: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 603911 FORMULADA AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

El Presidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho que se detallan a continuación, adopta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2025, tuvo entrada a través del Portal de Transparencia, solicitud presentada por D. [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que se solicita la siguiente información:

- Número total de flexibilidades horarias aplicadas al personal de policía portuaria en 2024 y 2025.
- Distribución de dichas flexibilidades entre el personal.
- Número total de cambios de turno realizados en 2024 y 2025.
- Distribución entre el personal de los cambios de turno realizados.
- Motivos de cada flexibilidad horaria o cambio de turno.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de diciembre de 2025, la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Sevilla dicta Resolución concediendo acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

*"Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria de Sevilla **RESUELVE**:*

Conceder el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en la presente resolución, previa disociación de los datos de carácter personal, de forma que se impida la identificación de las personas afectadas."

La información objeto de dicha resolución fue remitida al interesado junto con la notificación de la misma por medios electrónicos, y, adicionalmente, fue entregada en soporte físico con fecha 6 de febrero de 2026, quedando plenamente satisfecho el derecho de acceso ejercitado.

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo de 2026, por D. [REDACTED] se presenta nueva solicitud de acceso a la siguiente información:

- Relación detallada de las causas o motivos que justificaron cada una de las flexibilidades horarias aplicadas al personal de policía portuaria durante los años 2024 y 2025.
- Motivos recogidos en el registro oficial para cada uno de los cambios de turno realizados en el mismo periodo.
- Soporte documental. Informes de RR.HH., resoluciones de dirección o cuadrantes anotados donde consten dichas motivaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en relación con el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en poder del organismo que preside, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- En relación con la información requerida por el solicitante en la presente solicitud, debe hacerse constar, con carácter previo, que la misma ya fue puesta a disposición del interesado en virtud de Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Sevilla, de fecha 23 de diciembre de 2025, sobre la solicitud de acceso a la información pública número 001-00110901, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha Resolución se acordó conceder acceso a la información disponible en ese momento, en los siguientes términos:

“TERCERO.- De conformidad con lo expuesto, se estima procedente conceder el acceso a la información solicitada, previa disociación de los datos de carácter personal, adjuntándose dicha información a la presente resolución. Asimismo, se hace constar que la aplicación de las flexibilidades horarias y los cambios de turno responde a las necesidades operativas del servicio.”

De lo anterior se desprende que este Organismo ya dio debido cumplimiento al derecho de acceso ejercitado por el ahora solicitante, facilitándole la totalidad de la información de la que disponía en relación con el objeto de su petición, sin que conste la existencia de nueva información adicional distinta de la ya suministrada.

TERCERO.- Asimismo, debe señalarse con carácter previo, que este Organismo no dispone de la información solicitada en los términos y con el nivel de detalle requeridos por el interesado.

Las flexibilidades horarias y los cambios de turno son gestionadas por los respectivos Jefes de Servicio, adoptándose de forma inmediata la medida que resulte más adecuada, en atención a las circunstancias concretas de cada caso y a las necesidades operativas existentes en cada momento, sin que exista un sistema centralizado de registro que recoja de forma estructurada y sistematizada los motivos que justifican la adopción de dichas medidas.

En consecuencia, no obran en poder de este Organismo documentos o contenidos que reflejen, con el nivel de desglose solicitado, una relación detallada de las causas asociadas a cada supuesto de flexibilidad horaria o cambio de turno.

Por ello, la eventual estimación de la solicitud exigiría, necesariamente, la reconstrucción de dicha información a partir del análisis individualizado de múltiples expedientes o fuentes dispersas, sin que pueda garantizarse, en todo caso, la completa obtención de la información en los términos solicitados, lo que implicaría llevar a cabo una actividad previa de elaboración que excede del contenido del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la LTAIBG.



CUARTO.- La LTAIBG reconoce, en su art. 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Por su parte, el artículo 13 de la citada norma define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De acuerdo con dicha definición, el objeto del derecho de acceso se circunscribe a información existente y disponible, por cuanto obre en poder del Organismo que recibe la solicitud, bien por haber sido elaborada por este, o bien por haber sido obtenida en ejercicio de sus funciones.

En el presente supuesto, la solicitud formulada no se limita a reiterar el acceso a información ya existente, sino que pretende obtener un nivel de desglose y detalle que no obra en poder de este Organismo, al tratarse de decisiones operativas adoptadas de forma inmediata por los Jefes de Servicio en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

En este sentido, la eventual atención de la solicitud exigiría el análisis pormenorizado de cada uno de los supuestos de flexibilidades horarias y cambios de turno, lo que implicaría recabar información individualizada de los distintos Jefes de Servicio intervinientes en cada actuación, con el fin de identificar los motivos que en su momento justificaron cada decisión.

Dicha información no se encuentra sistematizada ni documentada, de forma que su localización exigiría en análisis de múltiples expedientes, fuentes dispersas y del conocimiento individual de los intervinientes.

En consecuencia, no se trata de información preexistente susceptible de extracción directa, sino que requeriría, en todo caso, la elaboración de relaciones e informes específicos “ad hoc” conforme a los criterios fijados por el solicitante.

Tal actuación excede el contenido del derecho de acceso a la información pública, tal y como ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que viene señalando que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes “ad hoc” fuera del ámbito de un procedimiento administrativo.

En concreto, el CTBG, en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, señala: *“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”*



En este mismo sentido, la Audiencia Nacional afirma que el derecho de acceso a la información pública *“no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular”* (SAN 29/2017, de 24 de enero).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18.1.c) de la LTAIBG, procede la inadmisión de la solicitud por referirse a información cuya divulgación requiere, en todo caso, una acción previa de reelaboración.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, procede reiterar que el nivel de detalle requerido en la solicitud exige un nivel de análisis y tratamiento que implican una carga de trabajo extraordinaria y desproporcionada.

En particular, la reconstrucción individualizada de los motivos y soportes documentales de cada una de las decisiones relativas a las flexibilidades horarias y los cambios de turno, requeriría la intervención de distintos responsables y Jefes de Servicio, sin que pueda garantizarse, en todo caso, la completa obtención de la información en los términos solicitados.

Esta circunstancia determina que la atención de la solicitud no solo suponga una carga extraordinaria y desproporcionada de trabajo, sino que además, implicaría la paralización del funcionamiento ordinario de este Organismo y del servicio público que le es propio, dado que exigiría la dedicación de recursos humanos relevantes que impediría el normal funcionamiento de los servicios afectados.

En este sentido, de conformidad con el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, concurre carácter abusivo en la solicitud cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión del Organismo, impidiendo la atención justa y equitativa del trabajo y el servicio público que tiene encomendado, resultando incompatible con la finalidad de la Ley.

De conformidad con lo expuesto, concurre también la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.e) de la LTAIBG por el carácter abusivo de la solicitud, al suponer la paralización del servicio público que le es propio a este Organismo.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, en atención al carácter y al nivel de detalle de la información solicitada sobre el servicio de policía portuaria y la aplicación de determinadas medidas operativas, tales como las flexibilidades horarias o los cambios de turno, debe señalarse que el acceso a dicha información supondría un perjuicio para la seguridad pública, en la medida en que permite inferir pautas concretas de funcionamiento interno.

En este sentido, la divulgación de dicha información comprometería la eficacia en la prestación del servicio público que le es propio, al facilitar el conocimiento de patrones organizativos, criterios de asignación de recursos y dinámicas operativas internas, elementos directamente vinculados con la adecuada prestación del servicio y, en última instancia, con la seguridad pública.



En concreto, el acceso en los términos solicitados permitiría anticipar o reconstruir dinámicas operativas internas, afectando al normal desarrollo de la actividad administrativa y a la capacidad de respuesta del servicio.

A este respecto, debe señalarse que el interés público en el acceso a la información ya ha sido debidamente satisfecho mediante la resolución anteriormente citada, en la que se facilitó la información disponible, resultando esta compatible con la protección de otros bienes jurídicos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y el bien jurídico que protege el art. 14.1.d) de la LTAIBG, resulta de aplicación al presente supuesto el límite previsto en el citado precepto, en virtud del cual, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

Con base a lo anterior, esta Presidencia de la Autoridad Portuaria de Sevilla **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 y 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, **DENEGAR** el acceso a la información pública solicitada por D. [REDACTED] en los términos anteriormente expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

FDO.: EL PRESIDENTE